República de Colombia

Tribunal Superior de Cúcuta
Sala Penal

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA PENAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente:
EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA

Aprobado, Acta No. 301

Cúcuta, once (11) de julio de dos mil veintidós (2.022)

VISTOS

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **JESÚS MARÍA AMAYA MORA** en contra del **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA** vinculándose al **CENTRO DE SERVICIO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA, ÁREA JURÍDICA Y DIRECCIÓN COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA, JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA, CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CÚCUTA, CENTRO DE SERVICIOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE CÚCUTA, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, y al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL, ÁREA DE SANIDAD, ÁREA DE SALUD, ÁREA JURÍDICA, JUNTA MÉDICA Y DIRECCIÓN DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y**

CARCELARIO DE CÚCUTA, FIDUCIARIA CENTRAL, E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, HOSPITAL ERASMO MEOZ, UNIDAD ENDOSCÓPICA DOCTOR ADOLFO LEÓN BAUTISTA RODRÍGUEZ CIRUJANO ENDOSCOPISTA, DOCTOR GOMEZ FRANCO RAMÍREZ HERNANDO CIRUJANO ENDOSCOPISTA, DOCTOR ROYERO GUTIÉRREZ HENRY GASTROENTERÓLOGO, IPS SERSALUD S.A.S., y se requirió al **DESPACHO DE LA DOCTORA SORAIDA GARCÍA ROMERO, MAGISTRADA DE LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER** por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Refiere básicamente el actor que fue capturado el 19 de febrero del año 2009 por el delito de extorsión condenado a la pena principal de 18 años y 8 meses de prisión sentencia dictada por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA.**

Señala que, a esos 18 años y 8 meses de prisión, ha cumplido físicamente 159 meses y 26 días (13 años, 3 meses y 26 días) en redención de pena por trabajo o estudio 52 meses y 25 días que al sumarlos arroja un total de 212 meses y 21 días.

Menciona que debido a la pena redimida solicitó ante el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA** el beneficio administrativo de permiso de hasta 15 días para salir del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA** por haber descontado una tercera parte de la pena impuesta y no registrar fuga ni tentativa de ella, pero cumpliendo con los requisitos el Juzgado de Penas negó la solicitud de permiso de hasta 15 días.

Agrega que solicitó **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA** la libertad condicional, pero también fue negada por el Juzgado de Penas.

Expone que cumple con el requisito de libertad condicional, ya que ha cumplido 13 años y 3 meses, más 53 meses de tiempo redimido para un total de 212 meses.

Motivo por el cual solicita que se tutele a su favor el derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia, salud, y, en consecuencia, se ordene al **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA:**

1. Le otorgue la libertad condicional y el permiso de hasta 15 días.
2. Le brinde la protección a sus derechos fundamental a la salud, ya que dicho establecimiento carcelario le sirven a deshoras el desayunando, almuerzo y comida.
3. Lo remitan al especialista en nutrición.

DEL MATERIAL PROBATORIO

Se tendrán como pruebas la demanda de tutela y sus anexos. En lo demás, mediante auto de sustanciación de fecha 23 de junio del año 2022, el Magistrado Ponente dispuso requerir a las partes accionadas y vinculadas, en busca de información conforme a los hechos expuestos en el escrito de tutela, obteniéndose lo siguiente:

-. **CENTRO DE SERVICIOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE CÚCUTA:** contestó que, una vez revisada la base de datos se encuentra lo siguiente:

Investigación penal con **SPOA N°540016106079200880527** y radicado interno No. 2008-606, por el punible de **SECUESTRO EXTORSIVO**, en el cual el día 19 de julio de 2008 fue asignado al **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARDINATA** para llevar a cabo audiencia de legalización de captura, formulación de imputación y medida de aseguramiento.

Ahora bien, al proceder con la búsqueda del expediente físico en anaqueles y en archivo no fue posible encontrar el mismo, por otra parte, en archivo compartido por el **CENTRO**

DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CÚCUTA, observa que la etapa del juzgamiento del señor **JESÚS MARÍA AMAYA MORA** fue adelantado por los **JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO.**

Motivo por el cual no ha vulnerado derecho alguno al actor.

-. **CENTRO DE SERVICIO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA:** contestó que, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA** vigila la condena impuesta al señor JESÚS MARÍA AMAYA MORA bajo el radicado No.2017-01346 emitida por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA**, mediante sentencia de fecha 12 de junio de 2009, a la pena de 18 años y 8 meses de prisión, por el delito de **SECUESTRO EXTORSIVO**.

Agrega que a la fecha revisado el sistema de información que se maneja esos despachos (PYM) no se encontró solicitud alguna pendiente a su favor, ni otro proceso en su contra.

Motivo por el cual no ha vulnerado derecho alguno al actor.

-. **CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CÚCUTA:** contestó que, por reparto asignó al **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO** el caso dentro de la ley 906 de 2004, radicado bajo el número **2008-01497** y Número Interno del despacho JE- 606-09 seguido en contra del **JESÚS MARÍA AMAYA MORA** por el delito de **SECUESTRO EXTORSIVO**, con el fin de realizar audiencia de acusación.

El 12 de junio de 2009 el **JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO** dictó sentencia condenando al señor **JESÚS MARÍA AMAYA MORA** a la pena de 18 años y 8 meses de prisión y multa por valor de 3.333 salarios mínimos legales Mensuales vigentes, no concediéndoseles el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria, decisión contra la cual no se interpuso recurso alguno.

Mediante oficio No. 5073 JPCUCUTA del 19 de septiembre de 2009 se remiten copias de la sentencia al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para la vigilancia de la pena impuesta al sentenciado. El reparto le correspondió al **JUZGADO 5º DE EJCUCIÓN DE PENAS** el cual mediante providencia del 08 de abril de 2019 negó la libertad condicional solicitada por el procesado y mediante providencia de fecha 05 de mayo de 2022 volvió a negar la misma solicitud de libertad condicional fundamentándola en la prohibición que trata del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006

Motivo por el cual no ha vulnerado derecho alguno al actor.

-. **ÁREA JURÍDICA Y DIRECCIÓN COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA:** contestó que, una vez revisado el escrito tutelar, evidenció que lo pretendido por el accionante no es más que se le sea concedido el beneficio de las 72 hora o la libertad condicional, que ha solicitados en reiteradas ocasiones a el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA**.

En relación a la solicitud del beneficio de 15 días y el beneficio de libertad condicional mencionados por el accionante en el escrito tutelar indica que una vez revisada la hoja de vida del interno, evidenció que esa dependencia realizó el traslado pertinentes de las solicitudes vía correo electrónico, al **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA**, además señala que no tiene competencia para darle contestación a los derechos de petición, ya que es competencia del **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA**.

Motivo por el cual no ha vulnerado derecho alguno al actor.

-. **FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL:** contestó que se configura la falta de legitimación en pasiva, ya que lo pretendió por el actor es la libertad condicional y el permiso de hasta 15 días y en referencia a la salud no existe orden medica no solicitud por parte del accionante para el médico nutricionista.

Motivo por el cual no ha vulnerado derecho alguno al actor.

-. **DOCTOR ROYERO GUTIÉRREZ HENRY, GASTROENTERÓLOGO:** contestó que se configura la falta de legitimación en pasiva, ya que lo pretendió por el actor es la libertad condicional y el permiso de hasta 15 días.

Señala que del material probatorio solo se observa unos exámenes médicos por la especialidad de **GASTROENTERÓLOGO,** pero no es su médico tratante.

Motivo por el cual no ha vulnerado derecho alguno al actor.

-. **HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ:** contestó que una vez consultada el área de **ARCHIVO Y ESTADISTICA** y revisado el software **DGH DINAMICA GERENCIAL HOSPITALARIA** evidencia que solo existen dos atenciones médicas prestadas al señor **AMAYA MORA** en la **E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**:

El día 20 de marzo de 2019 con autorización de **FONDO DE ATENCIÓN PPL** fue remitido a consulta ambulatoria con gastroenterología, en donde el médico especialista registro:

> *"**ENFERMEDAD ACTUAL DE LARGA DATA DOLOR EN MARCO CÓLICO IZQUIERRDO, ASOCIADO A DIARREAS SIN GLERAS HEMÁTICAS, CON MOCO, QUE CEDE CON LA DEPOSICION. TDB. 04 DEPOSICIONES LIQUIDAS, METEORISMO Y FALTULENCIA QUE NO DISMINUYE LA INTENSIDAD DEL DOLOR. ADELGAZAMIENTO INVOLUNTARIODE 5 KILOS EN 8 MESES. NO HVDA. DIAGNOSTICO ENFERMEDAD DIVERTICULAR DEL INTESTINO GRUESO SIN PERFORACION NI ABSCESO CONDUCTA SS: COLONOSCOPIA**"*

El día 12 de junio de 2019 le fue realizado el procedimiento de Colonoscopia que mostro **Hemorroides internas grado II y amebiasis leve**, agrega que desde ese día no ha vuelto a ser valorado en la **E.S.E HUEM.**

Motivo por el cual no ha vulnerado derecho alguno al actor.

-. **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA:** contestó que mediante sentencia de fecha 12 de junio de 2009 proferida por ese despacho dentro del proceso radicado No. **540016001134-2008 01467-00** y radicado interno N° 606 condenó al señor **JESÚS MARÍA AMAYA MORA**, como cómplice penalmente responsable del delito de secuestro extorsivo agravado, a la pena de dieciocho (18) años y ocho (08) meses de prisión y multa de 3.333,33 smlmv, negándose el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria por no cumplir los presupuestos señalados en la normatividad penal, decisión contra la cual no se interpuso recurso alguno.

Posteriormente, mediante oficio No. 12.446 de fecha 16 de junio de 2012 fueron remitidas las piezas procesales pertinentes al **CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA** para lo de su cargo.

Ahora bien, pretende el accionante que a través del mecanismo constitucional se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, salud y libertad y como consecuencia de ello se ordene al Juzgado Fallador conceder su libertad inmediata, motivo por el cual ese despacho no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, pues a la fecha no ha sido elevado solicitud alguna ante ese Juzgado en tal sentido, ni se ha remitido la carpeta para resolución de recurso alguno.

Motivo por el cual no ha vulnerado derecho alguno al actor.

-. **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA:** contestó que ese **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**, vigila la condena de 18 años y 8 meses de prisión por el delito de **SECUESTRO EXTORSIVO,** impuesta por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA** al sentenciado **JESÚS MARÍA AMAYA MORA**, emitida mediante sentencia de fecha 12 de junio de 2009 negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Señala que una vez analizado el escrito de tutela el accionante señala que ese despacho ha vulnerado sus derechos constitucionales ya que ha realizado diferentes solicitudes para el estudio de subrogados de la pena y beneficios administrativos (Libertad Condicional, Permiso Administrativo de hasta 15 días) las cuales han sido resueltas por ese despacho de manera desfavorable.

En cuanto a las solicitudes de libertada condicional agrega que el 27/01/2020 el accionante presentó solicitud ante lo cual ese despacho mediante auto de fecha 29/06/2021 le informa al sentenciado que sus peticiones quedan pendientes hasta tanto se resuelva recurso de apelación por él interpuesto. Lo anterior, toda vez que mediante Auto de fecha 03 de febrero de 2021 le fue resuelta solicitud de Libertad Condicional, decisión frente a la cual el sentenciado presentó recurso de apelación y sobre la que se concedió el recurso interpuesto ante el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**.

Mediante auto del 24/08/2021 el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO** procede a resolver el recurso aceptando el **DESISTIMIENTO** presentado por el sentenciado el 18/08/2021, remitido por el área jurídica del INPEC.

Una vez resuelto el recurso de apelación, ese despacho, procedió a estudiar nuevamente la solicitud de libertad condicional presentada por la Asesoría Jurídica del INPEC, la cual, mediante auto de fecha 07/09/2021 resolvió **NO CONCEDER** el subrogado por expresa prohibición legal, establecida en el artículo 26 de la ley 1121 de 2006 atendiendo a que el delito que vigila ese despacho, corresponde a **SECUESTRO EXTORSIVO**, delito excluido de beneficios y subrogados, posterior a ello, mediante correo electrónico 15/09/2021se allega escrito de impugnación, el cual se declara desierto, pues el mismo fue sustentado con posterioridad a la ejecutoria.

Nuevamente el 17 de enero del año 2022 la Asesoría Jurídica del INPEC allega documentación para estudio de libertad condicional del señor **AMAYA MORA**, la cual, mediante auto de fecha 26 de enero de 2022 resolvió **NO CONCEDER** el subrogado por

expresa prohibición legal, establecida en el artículo 26 de la ley 1121 de 2006 atendiendo a que el delito que vigila ese despacho, corresponde a **SECUESTRO EXTORSIVO**, delito excluido de beneficios y subrogados.

El 26 de abril del año 2022 la Asesoría Jurídica del Complejo penitenciario de Cúcuta presentó solicitud de libertad Condicional en favor del sentenciado, la cual mediante auto de fecha 05 de mayo, resolvió **NO CONCEDER** el subrogado por expresa prohibición legal, establecida en el artículo 26 de la ley 1121 de 2006 atendiendo a que el delito que vigila ese despacho, corresponde a **SECUESTRO EXTORSIVO**, delito excluido de beneficios y subrogados.

En cuanto a la solicitud de permisos administrativos de hasta 15 días artículo 147-A de la ley 65 de 1993 ese despacho mediante auto de fecha 26 de enero de 2022 resolvió **NO CONCEDER** el permiso administrativo, lo anterior, atendiendo a la prohibición legal establecida en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006.

Agrega que ese Juzgado ha dado trámite a todas y cada una de las peticiones presentadas por el aquí accionante siendo estas notificadas al sentenciado **AMAYA MORA**, sin que a la fecha se encuentra petición pendiente por resolver referente a las pretensiones del condenado, en el escrito de tutela. IGUALMENTE ACLARÓ que al condenado NO le asiste razón alguna para acceder al beneficio solicitado, decisión que no ha sido caprichosa por ese despacho, sino obligación de cumplirla.

Motivo por el cual no ha vulnerado derecho alguno al actor.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Con fundamento en lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 de 2000, es competente esta Sala de Decisión para conocer de la presente acción de tutela.

2. Marco Normativo de la Acción de Tutela.

La acción de tutela es un mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Constitución de 1991, como una herramienta para garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, lo anterior cuando no exista otro medio de defensa judicial o éste resulte ineficaz para la protección de los derechos fundamentales y constitucionalmente protegidos, en este caso podrá ser utilizada como medio transitorio de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

3. Problema Jurídico.

En el presente caso, le corresponde a la Sala determinar si el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA** ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, salud, del señor **JESÚS MARÍA AMAYA MORA** y en consecuencia se ordene al **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA**:

1. Le otorgue la libertad condicional y el permiso de hasta 15 días.
2. Le brinde la protección a sus derechos fundamental a la salud, ya que dicho establecimiento carcelario le sirven a deshoras el desayunando, almuerzo y comida.
3. Lo remitan al especialista en nutrición.

4. Caso Concreto.

Con el fin de resolver el problema jurídico planteado por la Sala, pertinente se hace recordar lo que respecto a la garantía fundamental al debido proceso ha indicado la Honorable Corte Constitucional[1]:

> *"**El debido proceso es un derecho fundamental, aplicable a actuaciones judiciales y administrativas, que se ha definido como una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados**.*
>
> *(…)*
>
> *La jurisprudencia de esa Corporación ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso: i) El derecho al juez natural. ii) El derecho a ser juzgado con la plenitud de las formas propias de cada juicio. iii) El derecho a la defensa. iv) El derecho a obtener decisiones ceñidas exclusivamente al ordenamiento jurídico. v) **El derecho a que las decisiones se adopten en un término razonable**. vi) El principio de "non reformatio in pejus". vii) El principio de favorabilidad."* (Negrilla y Subraya de la Sala)

i) Descendiendo al caso objeto de estudio, se observa que el señor **JESUS MARIA AMAYA MORA** ha solicitado ante el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA** el permiso de hasta 15 días y la libertad condicional pero dicho Juzgado de Penas se los ha negado considerando que le esta vulnerado el derecho fundamental al debido proceso.

Una vez obtenida la respuesta por parte del **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA** se evidenció que le han emitido respuesta a todas las solicitudes del señor y le han negado la libertad condicional y el permiso de hasta 15 días, debido a que fue condenado por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**, por el delito de **SECUESTRO EXTORSIVO** el cual tiene expresa prohibición legal el subrogado penal, por lo cual no ha podido otorgarle al señor **JESÚS MARÍA AMAYA MORA,** lo pretendido ya que debe cumplir la pena impuesta dentro del Centro Carcelario de la Ciudad.

Se debe traer a colación el artículo 26 de la Le 1121 de 2006 que señala:

---

[1] *Sentencia T-267 de 2015.*

> ***"ARTÍCULO 26. Exclusión de beneficios y subrogados.*** *Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz".*

Así las cosas, se observa el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA** no le ha vulnerado derecho alguno al accionante pues le ha emitido todas las respuesta al accionante negándole la libertad condicional y el permiso de hasta 15 días tal y como se probo dentro del plenario, pero si bien el actor señala que su inconformidad es que vulnerada el debido proceso ya que cumple con los requisitos para la libertad condicional y el permiso de hasta 15 días, lo cierto es que al ser condenado por el delito **SECUESTRO EXTORSIVO** no tiene derecho a dichos beneficios y debe cumplir la pena impuesta emitida por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO** dentro del Centro Carcelario de la Ciudad.

Motivo por el cual no se observa por parte de esta Sala que el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA** le haya transgredido los derecho invocados por el accionante pues tal y como se observa a la fecha no existe peticiones pendientes por responder por parte del Juzgado de Penas, además la negación de la libertad condicional y el permiso de hasta 15 días, fue sustentada en debida forma por el despacho accionado y donde le explica al actor el porque no se accede a sus solicitudes.

Seguidamente esta Sala entra a resolver el segundo planteamiento presentado por el accionante:

ii) Que el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA** brinde la protección a sus derechos fundamental a

la salud, ya que dicho establecimiento carcelario le sirven a deshoras el desayuno, almuerzo y comida.

Motivo por el cual no se observa que el accionante haya acudido ante el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA** informándole lo que pretende en la acción de tutela si no que acude a ella de forma directa motivo por el cual se le indica al accionante que el mecanismo constitucional es utilizado para mitigar la vulneración de los derechos fundamentales vulnerados y en este caso no se observa pues pretende que se le ordene al **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA** le brinde protección debido a que el establecimiento carcelario le sirven a deshoras el desayuno, almuerzo y comida, cuando nunca ha acudido a ese juzgado a informar lo sucedido.

De otra parte, se le indica al accionante que, si le sirven a deshoras el desayuno, almuerzo y comida, debe acudir ante **LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC** quienes son los encargados según lo expresa la Ley 1709 de 2014 "… Por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones…", artículos 48 y 49, que disponen:

*"**ARTÍCULO 48.** Modificase el artículo 67 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:*

***ARTÍCULO 67. Provisión de alimentos y elementos.** La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) tendrá a su cargo la alimentación de las personas privadas de la libertad.*

Cuando resulte necesario y únicamente por razones de salud, el médico podrá establecer la modificación del régimen alimentario de las personas privadas de la libertad o podrá autorizar que estas se provean su propia alimentación desde el exterior del establecimiento penitenciaria siempre y cuando se cumpla con las condiciones de seguridad e higiene del mismo. En los demás casos solo podrá ser autorizado por el Consejo de Disciplina. Se tendrán en cuenta, en todo caso, las convicciones religiosas de la persona privada de la libertad. (…)

***ARTÍCULO 49. Modificase el artículo 68 de la Ley 65 de 1993,** el cual quedará así:*

Artículo 68. Políticas y planes de provisión alimentaria. La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) fijará las políticas y planes de provisión

alimentaria que podrá ser por administración directa o por contratos con particulares. Los alimentos deben ser de tal calidad y cantidad que aseguren la suficiente y balanceada nutrición de las personas privadas de la libertad. La alimentación será suministrada en buenas condiciones de higiene y presentación. Los internos comerán sentados en mesas decentemente dispuestas".

Así las cosas, es deber del señor **JESÚS MARÍA AMAYA MORA** acudir ante **LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC,** quienes son los encargados del manejo alimentario en el **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA** lo cual a la fecha no se demuestra que el accionante hubiera acudido ante dicha dependencia, motivo por el cual se demuestra vulneración alguna.

Por lo anterior se le exhorta al señor **JESÚS MARÍA AMAYA MORA** para que si lo considera necesario acuda ante **LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC** y solicite la explicación del porque le sirven a deshoras el desayunando, almuerzo y comida.

Por último, entra la Sala a resolver el tercer problema jurídico planteamiento por el accionante:

iii) Que el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA** lo remita al especialista en nutrición.

Una vez revisado el expediente de tutela no se observa que existan órdenes médicas a nombre del señor **JESÚS MARÍA AMAYA MORA** concernientes a especialista en nutrición, pues una vez vinculado al **HOSPITAL UNIVERSITARIOS ERASMO MEOZ** se observa que desde el día 12 de junio de 2019, no ha vuelto a prestarle servicios médicos al accionante.

Por lo cual es deber del señor **JESÚS MARÍA AMAYA MORA** solicitar directamente la consulta con el especialista en nutrición en el **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA,** ya que se encuentra recluido en dicho lugar, donde le prestaran los servicios de salud y no pretender que el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN**

DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA lo remita al especialista en nutrición, pues dicho despacho de penas no es el competente para ordenar citas médicas.

Motivo por el cual se le indica al accionante que la tutela solo puede ser utilizada como medio transitorio de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable cuando no exista otro mecanismo idóneo para el reconocimiento de los derechos fundamentales, además el juzgado accionando y las entidades vinculadas ha actuado dentro del marco de sus funciones y competencias en aras de brindar al accionante la protección de su derecho invocados.

Por tal razón, la acción de tutela no es un instrumento alternativo, supletorio o paralelo de la actividad jurisdiccional de administrar justicia si no un mecanismo excepcional al que sólo se puede acudir cuando se han agotado todas las posibilidades dentro del proceso respectivo, sin que se hubiese logrado subsanar el agravio de la garantía constitucional.

Por último, se le exhorta al señor **JESÚS MARÍA AMAYA MORA** para solicite ante el **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA,** la atención en salud que necesita, antes de acudir a la acción de tutela.

Así las cosas y sin más consideraciones, no se concede la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – SALA PENAL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER la presente acción de tutela, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: EXHORTAR al señor **JESÚS MARÍA AMAYA MORA** para que si lo considera necesario acuda ante **LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC** y solicite la explicación del porque le sirven a deshoras el desayunando, almuerzo y comida.

TERCERO: EXHORTAR al señor **JESÚS MARÍA AMAYA MORA** para solicite ante el **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA,** la atención en salud que necesita, antes de acudir a la acción de tutela

CUARTO: NOTIFICAR este fallo a las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

QUINTO: En el caso que el presente fallo no fuere impugnado, **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA
Magistrado Ponente

JUAN CARLOS CONDE CERRANO
Magistrado

SORAIDA GARCÍA FORERO
Magistrada

OLGA ENID CELIS CELIS
Secretaria Sala Penal